

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Sucesión intestada - Rad.No.2022-00483-00

Correspondió por reparto la presente demanda sobre sucesión intestada, la cual se rechazará por la cuantía del procedimiento, pues al estudiar los avalúos presentados de los tres (3) sobre los cuales puede adelantarse el trámite propuesto, esto es, los identificados con las matrículas inmobiliarias 370-503883, 5OC-1234134¹ y 072-33808² presentan los avalúos de \$50'641.000=, \$575'440.000= y \$80'169.000= respectivamente, cuya suma alcanza el valor de \$706.250.000=, lo que inicialmente es indicativo de que ésta célula judicial sería la competente para conocer de este asunto.

Pero del detalle de los últimos dos certificados de libertad se desprende con meridiana claridad que a la causante se le adjudicaron derechos sobre ellos por sucesión, cada uno en equivalente del 9,375%, esto es, sólo le corresponde a la causante esos porcentajes de los valores globales del avalúo, siendo esos porcentajes los que pueden tramitarse en el liquidatorio. Esas cuotas partes que se indican le pertenece a la causante, al sacarle los valores porcentuales mencionados arrojarían los guarismos de \$53'947.500= y \$7'515.843= respectivamente, y estos aunados al del primer predio indicado en su valor ascenderían a \$112'104.343=, cifra que no alcanza a ser de mayor cuantía, puesto que siempre ha de verse la totalidad de los bienes relictos en cabeza de la causante.

De tal manera que, la cifra que efectivamente resulta ser considerable para el adelantamiento del presente asunto, de sucesión intestada, de la causante BLANCA NIDYA ORTEGÓN MONTOYA, no excede el tope previsto por el artículo 25 inciso cuarto de la ley 1564, para ser catalogado como un trámite sucesoral de *mayor cuantía*. Sobre

¹ Anotación No.3 del certificado de tradición.

² Anotación No.4 del certificado de tradición.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



este punto, es preciso recordar que ha sido designado el Juez de Familia, en primera instancia, el conocimiento de los procesos de sucesión de mayor cuantía, como lo prevé el artículo 22 numeral 9 ejusdem. Así las cosas, al tenor de lo establecido en la norma en cita, se procederá ipso facto a su rechazo por competencia (En razón de la cuantía), y posterior remisión a la célula judicial correspondiente, previa cancelación de la radicación en libro y sistema. En virtud de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Rechazar por competencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el presente expediente con destino a los Juzgados Civiles Municipales de este Circuito Judicial (reparto), para lo de su competencia.

Tercero: Procédase por Secretaría con el envío correspondiente y la cancelación de la radicación de este asunto en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 139 Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria